RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA, ARTURO BARAJAS RUIZ SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES:

- I.- Con fecha 29 de mayo de 2002 se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintinueve de mayo del mismo año, suscrito por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, Arturo Barajas Ruiz, mediante el cual denuncia irregularidades consistentes en un presunto desvío de recursos del erario del Distrito Federal para financiar la campaña presidencial del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, en contravención con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II.- Con fecha 29 de mayo de 2002 la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral turnó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la queja referida para que le diera el cause legal correspondiente, a saber, remitirla a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- III.- Con fecha 29 de mayo de 2002 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito referido en el resultando I del presente dictamen, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual se hace consistir en lo siguiente:
 - 1.- Es del dominio público y de todos conocidos (sic), las distintas aseveraciones que diversos representantes populares del Distrito Federal y diversos medios de comunicación han realizado en el sentido de que durante la contienda electoral del año 2000 para la presidencia de la República, fueron utilizados y desviados del erario del Distrito Federal, una importante cantidad de recursos para apoyar la candidatura del entonces candidato por la Alianza por México, Ing. Cuautémoc Cárdenas Solórzano.
 - 2.- Que de igual forma, existe la presunción de desvío de recursos por más de 4,000 millones de pesos (cuatro mil millones de pesos) de la caja de prevención de la policía auxiliar y que llevara a cabo un connotado perredista como es el Sr. Ramón Sosamontes H., cuando estuvo al frente de dicha dependencia, en conjunto y con la aprobación de quien en ese entonces tenía la responsabilidad de conducir el gobierno del Distrito Federal, es decir, la C. Rosario Robles Berlanga.

Dicha situación, ha sido manifestada también, por diversos elementos de la corporación antes citada, quienes en repetidas ocasiones han denunciado los malos manejos de la caja en detrimento de sus intereses personales y de grupo.

3.- Que dentro de esas presunciones de malos manejos por parte de las autoridades de la Jefatura de Gobierno, se encuentran coludidos particulares y empresas, que sirvieron como intermediarios o "puentes" para triangular los recursos provenientes del erario del Distrito Federal, como es el caso de la empresa "Publicorp" a través de sus diferentes expresiones comerciales como es el ya conocido caso de T.V. demente.

Esta empresa que como ya se sabe, se le vincula a los manejos poco claros en el rubro de la Comunicación Social de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y que participó en la campaña electoral de referencia, aportando recursos financieros, que además de la sospecha existente de ser de procedencia ilícita, violentaron la normatividad electoral permitida a los partidos y personas morales, al sufragar diversos gastos de campaña como son: boletos de avión para el entonces candidato presidencial y su equipo, así como la entrega de cheques que ameritaría indagar más sobre los destinatarios y fines que tuvieron.

4.- La presunción, de un financiamiento de campaña con recursos de procedencia ilícita bajo los auspicios de una partida importante del presupuesto público del Distrito Federal, bajo el rubro de la Comunicación Social, adquiere más fuerza, cuando se consulta el acta del Comité de Adquisiciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal de fecha 26 de enero del año 2000, en donde fue autorizado el presupuesto para el área de comunicación social y se observa que la C. Rosario Robles Berlanga y el C. Agustín Granados, son responsables por decidir por cuanto y a quienes se otorgan los contratos sobre comunicación social.

Hecho, que resulta atentatorio contra los intereses de los habitantes del Distrito Federal, quienes confiaron la buena administración de sus recursos a un gobierno que de manera discrecional y violentando toda norma, hace un uso distinto y los dirige para apoyar campañas electorales.

- 5.- De igual forma, resulta por demás sospechoso los apoyos que en diversos momentos el Sr. Carlos Ahumada, a través de empresas como Quart, Pagosa Constructores, Cascata, ASFA y Quadri ha realizado ha brindado al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas y que muy posible sea más allá de lo permitido a personas físicas y morales en una campaña electoral.
- IV.- Con fecha 5 de junio de 2002 se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federa Electoral el escrito de fecha cinco de junio del mismo año, suscrito por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Il Legislatura, Arturo Barajas Ruiz, mediante el cual aporta otros elementos relacionados con la queja de referencia.
- V.- Con fecha 5 de junio de 2002, mediante el oficio número PCG/105/02, el Maestro José Woldemberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de fecha 5 de junio de 2002, suscrito por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura Arturo Barajas Ruiz.
- VI.- Con fecha 11 de junio de 2002, mediante el oficio número PCFRPAP/81/02, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la misma Comisión, el escrito de fecha 5 de junio de 2002, suscrito por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Il Legislatura, Arturo Barajas Ruiz, por medio del cual hizo llegar los siguientes elementos de prueba para ampliar la investigación:
 - 1) Oficio SE/265/00, de fecha 16 de junio del año 2000, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Lic. José Luis Silva Quiroz y signado por el Licenciado Gustavo Ponce Meléndez, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual, los Secretarios de Gobierno, de Finanzas y el Contralor General del GDF, autorizan se trasladen recursos financieros a la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

- 2) Recibo de fecha 4 de julio de 2000, a nombre de Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal, A.C., en donde los CC. Sergio Armando Díaz Zavala y Domingo Bustos Figueroa, Presidente y Tesorero respectivamente, reciben de la Policía Auxiliar del Distrito Federal la cantidad de \$ 187,400 405.03
- 3) Oficio 5566, de fecha 10 de julio de 2000, emitido por el Director General Interino de la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal, Gral. Joé Luis Silva Quiroz, al Licenciado Leonel Godoy Rangel, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual, solicita instrucciones para realizar el pago de \$ 17,400,405.03 a la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal".
- 4)Recibo de fecha 19 de julio de 2000, a nombre de Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal, A.C., en donde los CC. Sergio Armando Díaz Zavala y Domingo Bustos Figueroa, Presidente y Tesorero respectivamente, reciben de la Policía Auxiliar del Distrito Federal la cantidad de \$ 16,949,073.16.

Asimismo, en el mencionado escrito, el Diputado Arturo Barajas Ruiz, realizó las siguientes solicitudes:

PRIMERO.- Realizar investigación en los recursos de la Caja de la Policía Auxiliar, por el presunto desvío de recursos a través de la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal", mismo que se demuestra con los documentos que presento.

SEGUNDO.- Investigue los números de cuentas 0130576611 y 0130576811 de Bancrecer, a nombre de la Empresa de Publicidad e Imagen Corporativa (Publicorp), la primera, su saldo al 1 de febrero fue de \$223,864,033.16 y cinco días después realiza el retiro de \$222,905,003.47, cantidad que presumo fue desviada hacia la campaña de Cuauhtémoc Cárdenas.

TERCERO.- Sea citado Carlos Alejandro Franco Muñoz, quien acuso (sic) directamente a Rosario Robles Berlanga, en ese entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, de autorizar el monto y a que (sic) Empresa se adjudicaban los contratos de Comunicación Social, y que el Instituto Federal Electoral solicite el Acta del Comité de Adquisiciones de fecha 26 de enero de 2000, misma, (sic) que demuestra que tanto Rosario Robles y Agustín Granados, determinan la autorización de contratos.

CUARTO.- Solicite a la Fiscalía de Delitos Electorales de la PGR, copia de la averiguación 202/FEPADE/2001, para que de ahí tome elementos donde se puede fincar responsabilidad a Cuauhtémoc Cárdenas y al PRD, por el desvío de recursos públicos triangulados a través de las Empresas de Carlos Ahumada y Luis Kelly.

VII.- Con fecha 12 de junio de 2002 se dictó acuerdo de recepción al escrito de queja suscrito por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, Arturo Barajas Ruíz, formándose con motivo de ello el expediente Q-CFRPAP-04/02 Arturo Barajas Ruíz vs. PRD e iniciándose así el análisis de los hechos denunciados.

VIII.- Con fecha 26 de junio de 2002, mediante oficio STCFRPAP 481/02, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio se actualizaba alguno de los elementos de desechamiento contemplados en artículo 6.2 del Reglamento, respecto de la queja identificada con el numero de expediente CFRPAP-04/02 Arturo Barajas Ruiz vs. PRD.

- IX.- Por oficio número PCFRPAP/109/02, de fecha 22 de julio de 2002, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la misma Comisión, que en opinión de esa Presidencia se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- X.- En sesión del 22 de octubre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 04/02 Arturo Barajas Ruiz vs. PRD, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en los considerandos segundo, tercero y cuarto del dictamen, los siguiente:
 - 2. Del análisis de la queja interpuesta por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Il Legislatura, Arturo Barajas Ruiz, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

En la queja presentada y que dio motivo a la integración del expediente CFRPAP-04/02 Arturo Barajas Ruíz vs. PRD se actualizan las causales de desechamiento establecidas en los incisos a) y c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señalan:

"Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

 a. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)"

La queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Por otro lado, se denuncian una serie de hechos que, de ser ciertos, carecerían de sanción legal puesto que de ellos no se puede presumir la comisión de ninguna falta **en materia electoral.**

La falta de elementos indiciarios o la narración de hechos que ab initio no suponen infracción alguna a las disposiciones en materia electoral, impiden que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añaden énfasis en negrillas):

En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

Sin embargo, también ha señalado en la misma resolución citada que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadidos):

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...

(...)

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisible por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el criterio antes citado se pueden observar las causales que esta autoridad ha invocado para desechar de plano la presente queja, a saber, la ausencia de indicios y la imposibilidad de sancionar, conforme a la legislación electoral, ciertos hechos.

Las afirmaciones realizadas por el Diputado Barajas Ruiz en su escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2002, no están soportadas con ningún elemento siquiera indiciario que permita dar inicio a un procedimiento.

Es preciso hacer un análisis de cada una de las afirmaciones del Diputado Barajas Ruiz para motivar correctamente la precedente afirmación.

La primera afirmación reza:

1.- Es del dominio público y de todos conocidos (sic), las distintas aseveraciones que diversos representantes populares del Distrito Federal y diversos medios de comunicación han realizado en el sentido de que durante la contienda electoral del año 2000 para la presidencia de la República, fueron utilizados y desviados del erario del Distrito Federal, una importante cantidad de recursos para apoyar la candidatura del entonces candidato por la Alianza por México, Ing. Cuautémoc Cárdenas Solórzano.

Esta afirmación se basa en un rumor que no está apoyado en ningún elemento de otro tipo que permitiera hacer suponer que pudiera resultar cierto. Para que esta afirmación tuviera credibilidad necesitaría estar apoyada en algún elemento, cuando menos indiciario, que permitiera hacer suponer que existe una mínima probabilidad de que los hechos narrados fueran ciertos. Sin embargo, en ninguna parte de la queja, ni en el escrito posterior de fecha 5 de junio de 2002, se pudieron localizar elementos indiciarios en este sentido.

Las afirmaciones segunda y cuarta consisten en lo siguiente:

2.- Que de igual forma, existe la presunción de desvío de recursos por más de 4,000 millones de pesos (cuatro mil millones de pesos) de la caja de prevención de la policía auxiliar y que llevara a cabo un connotado perredista como es el Sr. Ramón Sosamontes H., cuando estuvo al frente de dicha dependencia, en conjunto y con la aprobación de quien en ese entonces tenía la responsabilidad de conducir el gobierno del Distrito Federal, es decir, la C. Rosario Robles Berlanga.

Dicha situación, ha sido manifestada también, por diversos elementos de la corporación antes citada, quienes en repetidas ocasiones han denunciado los malos manejos de la caja en detrimento de sus intereses personales y de grupo.

4.- La presunción, de un financiamiento de campaña con recursos de procedencia ilícita bajo los auspicios de una partida importante del presupuesto público del Distrito Federal, bajo el rubro de la Comunicación Social, adquiere más fuerza, cuando se consulta el acta del Comité de Adquisiciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal de fecha 26 de enero del año 2000, en donde fue autorizado el presupuesto para el área de comunicación social y se observa que la C. Rosario Robles Berlanga y el C. Agustín Granados, son responsables por decidir por cuanto y a quienes se otorgan los contratos sobre comunicación social.

Hecho, que resulta atentatorio contra los intereses de los habitantes del Distrito Federal, quienes confiaron la buena administración de sus recursos a un gobierno que de manera discrecional y violentando toda norma, hace un uso distinto y los dirige para apoyar campañas electorales.

Estas afirmaciones narran una situación que de entrada no supone la comisión de alguna conducta ilícita en materia electoral, pues el hecho de que los funcionarios encargados de la administración de ciertos recursos públicos pertenezcan a un determinado partido político no es razón suficiente para presumir una posible conducta ilícita. Para considerarlo así, sería necesario que dicha presunción se apoyara cuando menos en algún indicio que generara una duda razonable acerca de la presunta violación de disposiciones electorales, tales como la presunta entrega de recursos públicos hacia el partido político y otras faltas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos.

Por otra parte, las imputaciones vertidas en dichos numerales están basadas en presunciones generales y abstractas que tampoco están apoyadas en algún elemento siquiera indiciario que les otorgara algún grado de credibilidad suficiente para dar inicio a una investigación. Es decir, no se menciona el nombre de las personas que, según el denunciante, han realizado dichas imputaciones; tampoco se mencionan ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar que pudiera ser útil para presumir con un mínimo grado de probabilidad que los hechos son ciertos.

La tercera afirmación señala lo siguiente:

3.- Que dentro de esas presunciones de malos manejos por parte de las autoridades de la Jefatura de Gobierno, se encuentran coludidos particulares y empresas, que sirvieron como intermediarios o "puentes" para triangular los recursos provenientes del erario del Distrito Federal, como es el caso de la empresa "Publicorp" a través de sus diferentes expresiones comerciales como es el ya conocido caso de T.V. demente.

Esta empresa que como ya se sabe, se le vincula a los manejos poco claros en el rubro de la Comunicación Social de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y que participó en la campaña electoral de referencia, aportando recursos financieros, que además de la sospecha existente de ser de procedencia ilícita, violentaron la normatividad electoral permitida a los partidos y personas morales, al sufragar diversos gastos de campaña como son: boletos de avión para el entonces candidato presidencial y su equipo, así como la entrega de cheques que ameritaría indagar más sobre los destinatarios y fines que tuvieron.

Los hechos narrados en este número 3, se basan en sospechas acerca de que se realizaron distintos actos ilícitos, pero ninguna de ellas está soportada por algún elemento indiciario que pudiera generar un mínimo grado de convencimiento en la autoridad de que los presuntos hechos pudieren eventualmente resultar ciertos.

El denunciante tampoco aquí precisa datos inherentes a la forma o momento de comisión de los malos manejos de las autoridades del Distrito Federal ni de su supuesta conexión con empresas que presuntamente participaron en el financiamiento de la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática en el año 2000. No señala tampoco detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos. Esta afirmación no se apoya, pues, en ningún elemento indiciario que permitiera presumir como probables los hechos narrados.

Por otro lado, cabe resaltar, que con respecto a la empresa "Publicorp", la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ya se pronunció el pasado 20 de marzo, acordando, con base en el análisis de los informes y certificaciones proporcionados a esta autoridad por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dentro del expediente de la averiguación previa 202/FEPADE/2001, no iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática sobre posibles irregularidades relativas a su financiamiento. Tal y como puede leerse en los considerandos del 10 al 16 de dicho acuerdo, esta Comisión de Fiscalización no encontró indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento del mencionado partido político relacionadas con las actividades de la empresa "Publicorp". A continuación se reproducen los citados considerandos del acuerdo mencionado:

- 10.- Que tal y como consta los Anexos I y II del presente Acuerdo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se abocó a analizar la totalidad del expediente de la averiguación previa 202/FEPADE/2001 que le fue remitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la cual se desprende lo que se expone en los siguientes considerandos.
- 11. Que la averiguación previa 202/FEPADE/2001 se inició con motivo de la denuncia presentada por Arturo Barajas Ruiz en contra de Rosario Robles Berlanga, Porfirio Barbosa Rodríguez, Luis Kelly Ramírez, Agustín Granados Granados, César Raúl Ojeda Zubieta, Pablo Salazar Mendicuchea, Leonel Efraín Cota Montaño y/o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos electorales previstos en el artículo 407 fracción III del Código Penal Federal que a la letra establece:

"Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado".

En el escrito de denuncia el diputado Barajas hizo referencia a la suscripción de un contrato de prestación de servicios de difusión e información entre el Gobierno del Distrito Federal y la empresa denominada Publicidad Cine Video S.A. de C.V. (Publicorp) el que, según su dicho, presentó varias irregularidades: 1) Que el monto total del contrato fue por una cantidad exorbitante por un servicio de esa naturaleza, por lo que consideró que el instrumento se formuló para generar recursos "limpios" que requirieron los financiamientos de las campañas políticas a favor del PRD en Tabasco, Chiapas, Baja California Sur y Zacatecas; y 2) Que el contrato fue alterado para tratar de ocultar la omisión intencionada de señalar la fianza que por ley requiere cualquier tipo de contrato de esa naturaleza, con lo que el cumplimiento de dicho contrato no fue garantizado y se presume mala fe de los contratantes. Asimismo, aclaró que los hechos no le constaban y que se enteró de ellos por los medios de comunicación; con ello se refería a diversas notas periodísticas, entre ellas a una que contenía una declaración pública de Carlos Alejandro Franco Muñoz (ex empleado de Publicorp) en la que hace referencia al procedimiento utilizado por las personas denunciadas para obtener los recursos necesarios de las campañas electorales de los Estados mencionados, señalando que los recursos provinieron del erario público del Distrito Federal.

12.- Que la averiguación previa en cuestión se compone sustancialmente de las siguientes diligencias. Se tomaron las declaraciones de Carlos Alejandro Franco Muñoz y Julio Jesús Etienne Márquez, ambos ex empleados de Publicorp, quienes afirmaron que el contrato de referencia había sido firmado para fines ilícitos. Uno de ellos afirmó que Luis Kelly (Presidente del grupo corporativo) le había comentado que tenía el plan de apoyar la campaña publicitaria de algún candidato haciendo un "cochinito", proporcionando servicios publicitarios sobrefacturados para retener el excedente y sufragar gastos de campaña o poderlo utilizar cuando fuera necesario, cuando los signnates del contrato ya no ocuparan ningún cargo público. El otro dijo que Luis Kelly le comentó que haría "el cochinito" sobrevaluando los servicios publicitarios contratados por el gobierno de Rosario Robles a Publicorp para hacer con el remanente una campaña paralela de apoyo a Cuauhtémoc Cárdenas en el año 2000 y para tener un fondo de reserva con el propósito de financiar la carrera política de Rosario Robles, cuando ésta no tuviera cargo público ni acceso a un presupuesto de comunicación social para difundir y promover su imagen.

Asimismo, se tomaron declaraciones de otros empleados que seguían laborando para el grupo Publicorp; del representante legal de las empresas que conforman dicho grupo; de representantes legales de empresas que prestaron sus servicios profesionales para cubrir la campaña de Cuauhtémoc Cárdenas; además, se agregaron a las actuaciones una entrevista en televisión de Rosario Robles con Javier Alatorre y Rosa Ma. de Castro; declaraciones vertidas ante la Contraloría General del Distrito Federal; el desistimiento de ejecución de la fianza; un oficio del Director de Servicios Legales del IFE en la que proporcionó información contenida en los informes anual y de campaña del PRD y un oficio del Director General de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad mediante el cual emitió una opinión técnica respecto de los precios comerciales por la prestación de servicios de publicidad. Lo anterior, entre otras actuaciones que se describen en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

- 13.- Que del análisis de las actuaciones mencionadas en el punto anterior, la autoridad ministerial dedujo que las imputaciones realizadas por el denunciante encontraban sustento en suposiciones sin encontrarse apoyadas en probanzas dignas de fe. Por otro lado, en relación con las declaraciones de los ex trabajadores del grupo Publicorp, se concluyó que las situaciones afirmadas, como se desprendía de las propias declaraciones, no podían ser dignas de crédito, ya que no tenían sustento alguno y resultaban por deducciones sustentadas en comentarios que escucharon en diversas ocasiones, toda vez que los hechos no les constaban y, por lo tanto, no se les podía dar valor probatorio pleno en virtud de no reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 14.- Que en las consideraciones jurídicas del dictamen de no ejercicio de la acción penal, se señala que del cúmulo de pruebas que obran en la averiguación previa 202/FEPADE/2001, quedó evidenciado que Rosario Robles Berlanga, en su carácter de servidor público (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), no dispuso de bienes ni fondos del erario público para apoyar a partido político o candidato alguno. Asimismo, respecto de la probable comisión de un ilícito de naturaleza electoral federal, en la que Rosario Robles Berlanga, junto con los demás denunciados, revisten el carácter de indiciados, se estima que prevalece en su favor la garantía constitucional de estricta aplicación de la ley penal consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que la conducta que se les atribuye a los indiciados no es constitutiva de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
- 15.- Que quedó probado en la averiguación previa que los servicios proporcionados por diversas empresas para la campaña del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como candidato a Presidente de la República, fueron pagados por el Partido de la Revolución Democrática y no por el Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se concluyó que de las actuaciones practicadas no se encontró evidencia de que fondos públicos hayan sido destinados de manera ilegal y a través de una triangulación del Gobierno del Distrito Federal con la empresa Publicidad Cine Video S.A. de C.V., para apoyar a un partido, coalición de partidos o candidatos a un cargo de elección popular federal ni local.
- 16.- Que como ha quedado asentado en los dos considerandos anteriores, en la averiguación previa 202/FEPADE/2001 no pudo comprobarse que hubiera desvío de recursos del Gobierno del Distrito Federal a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que de las actuaciones que obran en el expediente de la citada averiguación previa, no se desprenden indicios suficientes que permitan a esta Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del citado partido político por la presunta aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede apreciarse, en cuanto a los hechos denunciados en la presente queja relacionados con la empresa "Publicorp", se trata del mismo denunciante el Diputado Arturo Barajas Ruiz y de los mismos hechos denunciados sobre los que esta autoridad ya se pronunció en el mencionado acuerdo de fecha 20 de marzo de 2002.

La quinta afirmación dice a la letra:

5.- De igual forma, resulta por demás sospechoso los apoyos que en diversos momentos el Sr. Carlos Ahumada, a través de empresas como Quart, Pagosa Constructores, Cascata, ASFA y Quadri ha realizado ha brindado al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas y que muy posible sea más allá de lo permitido a personas físicas y morales en una campaña electoral

Esta afirmación carece también de elemento indiciario alguno que haga creíbles los hechos narrados. No ofrece ningún elemento mediante el cual pudiera suponerse que las empresas mencionadas hubieran financiado ilícitamente la campaña presidencial de Cuauhtémoc Cárdenas, es decir, no ofrece ningún dato adicional como pudiera ser un documento público o privado, alguna nota periodística, etc., en los que se consignara alguna información sobre el supuesto financiamiento ilícito al Partido de la Revolución Democrática por parte de dichas empresas; ni tampoco se señalan algunas circunstancias de tiempo o lugar en las que presuntamente ocurrieron tales hechos.

En suma, ninguna de las afirmaciones vertidas por el denunciante se apoya en algún elemento probatorio, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia, como se verá en el siguiente considerando. En este sentido, se actualiza el supuesto del artículo 6.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

"Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; \circ

(...)".

- 3. Por cuanto hace al segundo escrito presentado por el Diputado Arturo Barajas Ruiz con fecha 5 de junio de 2002, debe señalarse que del análisis de los documentos que el denunciante acompañó al multicitado escrito de queja, no se desprende elemento probatorio alguno que haga suponer la posible violación a ninguna norma en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues se trata de indicios sobre presuntos hechos que, aún siendo ciertos, carecerían en sí mismos de sanción legal en la materia electoral. En este sentido se actualizan los supuestos jurídicos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señalan:
 - "Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:
 - a. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; \circ

(...)"

Se analizaron los siguientes documentos entregados junto con el oficio de fecha 5 de junio de 2002:

- 1) Oficio SE/265/00, de fecha 16 de junio del año 2000, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Lic. José Luis Silva Quiroz y signado por el Licenciado Gustavo Ponce Meléndez, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual, los Secretarios de Gobierno, de Finanzas y el Contralor General del GDF, autorizan se trasladen recursos financieros a la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal".
- 2) Recibo de fecha 4 de julio de 2000, a nombre de Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal, A.C., en donde los CC. Sergio Armando Díaz Zavala y Domingo Bustos Figueroa, Presidente y Tesorero respectivamente, reciben de la Policía Auxiliar del Distrito Federal la cantidad de \$187,400 405.03.
- 3) Oficio 5566, de fecha 10 de julio de 2000, emitido por el Director General Interino de la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal, Gral. Joé Luis Silva Quiroz, al Licenciado Leonel Godoy Rangel, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual, solicita instrucciones para realizar el pago de \$17,400,405.03 a la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal".
- 4)Recibo de fecha 19 de julio de 2000, a nombre de Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal, A.C., en donde los CC. Sergio Armando Díaz Zavala y Domingo Bustos Figueroa, Presidente y Tesorero respectivamente, reciben de la Policía Auxiliar del Distrito Federal la cantidad de \$16,949,073.16.

Todos estos documentos consignan operaciones que en principio no constituyen, **en materia electoral**, ningún hecho ilícito por sí mismos, por lo cual, si llegara a acreditarse que efectivamente tuvieron lugar, ninguna de estas acciones estaría vinculada con algún hecho susceptible de sanción legal, se insiste, en esta materia, pues nada en ellos sugiere, aún de modo indiciario, que recursos públicos fueron desviados a campaña alguna.

Conviene precisar que, de acuerdo con el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en el cuerpo de la sentencia SUP-RAP-050/2001, para que un procedimiento de investigación tenga sentido es menester que se cumpla el requisito de la tipificación, según el cual los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda. Dicho criterio señala:

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos, sancionables a través de ese procedimiento, cabe establecer que con ella se pretende establecer, como requisito sine qua non para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda.

Así, cuando los hechos en que se funde una queja **no revistan el carácter de ilícito**, el procedimiento administrativo carecerá de sentido, pues se alejaría de su finalidad, que es verificar los posibles hechos ilícitos y la responsabilidad de los partidos políticos implicados, pues aunque se probaran los hechos narrados, **si éstos no configuran ningún ilícito**, la investigación se convertiría en una pesquisa general, esto es, una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

En la especie, los elementos de convicción aportados por el denunciante, revelan hechos que no revisten en sí mismos el carácter de ilícitos en materia electoral. Así, si esta autoridad se diera a la tarea de realizar una indagatoria con el fin de esclarecer si efectivamente tales hechos tuvieron lugar, se estaría ante una auténtica "pesquisa general", pues se estaría realizando como lo señala el Tribunal Electoral una investigación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Asimismo, como ya se dijo, al carecer los elementos aportados por el denunciante de carácter de prueba o indicio, se actualiza lo establecido por el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, que señala que la queja puede ser desechada de plano cuando ésta no se hace acompañar de algún elemento probatorio, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia.

4. Finalmente, por lo que respecta a las solicitudes concretas que hace el denunciante en su escrito de fecha 5 de junio de 2002, debe señalarse que ninguna de ellas puede ser atendida, puesto que están basadas en hechos que no están apoyados en ningún elemento siquiera indiciario que sugiera que existió una desviación de recursos a determinados partido político.

A continuación se analizan cada una de las solicitudes.

La primera solicitud dice así:

PRIMERO.- Realizar investigación en los recursos de la Caja de la Policía Auxiliar, por el presunto desvío de recursos a través de la Asociación Civil "Servicios Sociales para la Policía Auxiliar del Distrito Federal", mismo que se demuestra con los documentos que presento.

Como ya se señaló en el considerando número 3 del presente dictamen, el quejoso no aporta ningún elemento indiciario mediante el cual se pudiera acreditar, según su dicho, alguna falta en materia electoral. Los documentos exhibidos consignan operaciones que en principio no constituyen, en materia electoral, ningún hecho ilícito por sí mismos, por lo cual, si llegara a acreditarse que efectivamente tuvieron lugar, ninguna de estas acciones estaría vinculada con algún hecho susceptible de sanción legal, se insiste, en materia electoral.

La segunda solicitud señala a la letra:

SEGUNDO.- Investigue los números de cuentas 0130576611 y 0130576811 de Bancrecer, a nombre de la Empresa Publicidad e Imagen Corporativa (Publicorp), la primera, su saldo al 1 de febrero fue de \$223,864,033.16 y cinco días después se realiza el retiro de \$22,905,003.47, cantidad que presumo fue desviada hacia la campaña de Cuauhtémoc Cárdenas

Como se mencionó en el considerando 2 del presente dictamen, los hechos ya fueron valorados por esta Comisión de Fiscalización el pasado 20 de marzo de 2002, habiendo acordado, con base en el análisis de los informes y certificaciones proporcionados a esta autoridad por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dentro del expediente de la averiguación previa 202/FEPADE/2001, no iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática sobre posibles irregularidades relativas a su financiamiento.

En cuanto a la presunción que realiza el denunciante el la solicitud que se analiza, debe señalarse que no presenta ningún elemento indiciario que pudiera respaldar los hechos que presume, por lo cual se actualiza el supuesto del artículo 6.2, inciso c) de Reglamento de la materia. Al respecto, se tienen por reproducidos los argumentos vertidos en el considerando 2 del presente dictamen.

La tercera y cuarta solicitud rezan:

"TERCERO.- Sea citado Carlos Alejandro Franco Muñoz, quien acusó directamente a Rosario Robles Berlanga, en ese entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, de autorizar el monto y a qué Empresa se adjudicaron los contratos de Comunicación Social, y que el Instituto Federal Electoral solicite el Acta del Comité de Adquisiciones de fecha 26 de enero de 2000, misma que demuestra que tanto Rosario Robles y Agustín Granados Granados, determinan la autorización de contratos.

CUARTO.- Solicite a la Fiscalía de Delitos Electorales de la PGR, copia certificada de la averiguación 202/FEPADE/2001, para que de ahí tome elementos donde se puede (sic) fincar responsabilidad a Cuauhtémoc Cárdenas y al PRD, por desvío de recursos públicos triangulados a través de las Empresas de Carlos Ahumada y Luis Kelly.

Ambas solicitudes son inatendibles dado que esta autoridad ya tuvo a la vista el expediente de la averiguación previa 202/FEPADE/2001, en el cual se analizaron tales hechos habiendo determinado, en consecuencia, no iniciar un procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntas faltas en materia electoral derivadas de tales hechos. Ténganse por

reproducidos los argumentos relacionados con el particular, esgrimidos por esta autoridad en el considerando 2 del presente dictamen.

XI.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 04/02 Arturo Barajas Ruiz vs. PRD se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- 1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.
- 2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 04/02 Arturo Barajas Ruiz vs. PRD, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el veintidós de octubre de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, además de que los hechos narrados resultan inverosímiles, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura Arturo Barajas en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral..

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2002.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ